

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada formula excepciones de mérito de pago total de las obligaciones aportando un paz y salvo suscrito por la apoderada de la accionante. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 15 de febrero de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 125

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELY RÍOS LONDOÑO
Radicado: 2020-00215

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por la parte accionante, de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada de la parte accionada con facultades para recibir, quien indica que la demandada canceló el capital, intereses y las costas procesales reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantará la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes de la demandada en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUCELY RÍOS LONDOÑO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes de la demandada en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A.

LÍBRESE oficios respectivos para cancelar las ordene dadas mediante similar No. 426, 427, 428, 429, 430 del 1 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 024 del 16 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA